



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL – PRUEBAS
ACTA No. 199 de 2019
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 11 de 2019
Inicio:	14:28 horas
Finalización:	14:55 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Javier Álvarez Sosa y Otros contra el Municipio de Purificación, Radicación 73001-33-33-003-2018-00135-00

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

APODERADA: EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN identificado con C.C. 1.110.442.809 y T.P. 228.801 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - APODERADO: ABEL RUBIANO ACOSTA identificado con C.C. 93.376.450 y T.P. 151.566 del C. S. de la Judicatura.

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA, con T.P. 151.566 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Purificación, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, observando que en memorial allegado al Despacho el 4 de junio de 2019 el apoderado judicial del ente territorial demandado solicita la integración del *litisconsorcio necesario* con el señor JUAN CARLOS GÓNGORA MURILLO, al considerar que éste podría tener eventualmente interés en las resultas del proceso, por cuanto para la época de los hechos, era el conductor de la camioneta marca Toyota Fortuner, Modelo 2013 de placas ODR-380 de propiedad del Municipio y que según las pruebas allegadas por la parte actora, fue quien presuntamente ocasionó el accidente.

Luego de citar el artículo 61 del Código General del Proceso, así como la sentencia del 19 de julio de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente con N.I. 38341, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio en la que

se recordaron los presupuestos para que opere la integración oficiosa del contradictorio y la sentencia del órgano de cierre del 13 de marzo de 2017, dentro del radicado número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), que señaló que en tratándose de procesos en que se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte accionante es quien determina contra quien o quienes formulará sus pretensiones, sin que la solidaridad pasiva que pueda existir entre los presuntos responsables, determine la conformación de un litisconsorcio necesario, el Despacho advirtió que no es dable aplicar la figura de litisconsorte necesario en tanto la presencia del señor Juan Carlos Góngora no es indispensable para que se emita una sentencia de fondo, ya que válidamente se puede fallar de mérito sin que dicho ciudadano sea vinculado al proceso.

Se indicó también que la demanda fue dirigida únicamente contra el Municipio de Purificación, por lo cual el Despacho consideró que le está vedado vincular a otra persona, natural o jurídica como demandada, cuando el demandante no dirigió sus pretensiones en contra de ésta y no se presenta la figura del litisconsorcio necesario pasivo.

Finalmente se dijo que lo que realmente ocurre en este caso, es que la parte demandada pretende integrar al conductor del vehículo como su llamado en garantía, seguramente con fines de repetición, empero tal etapa procesal le precluyó conforme las normas que rigen éste trámite, al dejar vencer el término para contestar la demanda en silencio, por lo que mal haría el Despacho en acceder a tal llamamiento extemporáneo (*Los argumentos del Despacho se escuchan in extenso del minuto 4:00 al minuto 9:52*).

Consecuencia de los anteriores planteamientos el Despacho **RESOLVIÓ:**

Negar la solicitud de integración del *litisconsorcio necesario* al no existir tal figura entre el Municipio de Purificación y el señor Juan Carlos Góngora Murillo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, (*los argumentos de alzada se encuentran desde el minuto 12:22 a 15:48*)

Surtido el traslado al no recurrente, quien dejó a consideración del Despacho la decisión, este Juzgado RESOLVIÓ:

1. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.
2. Ordenar a la parte apelante que en el término de 5 días siguientes a esta audiencia, suministre las expensas necesarias para las copias de todo el expediente que será remitido para que se surta la alzada.
3. Por Secretaría, contrólense el término en cuestión y de cumplirse la carga procesal, remítase dichas copias a la oficina judicial para el reparto respectivo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

4. DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, empero precaviéndose que la parte pasiva guardó



silencio durante el periodo de contestación de la demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno. Por lo que se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que al no haber sido contestada la demanda no existen hechos sobre los cuales se pueda predicar un acuerdo entre las partes para que éstos pudieran ser excluidos del debate litigioso aquellos, empero con la documental aportada al expediente se excluirán del debate litigioso aquellos hechos referentes a la identificación de los demandantes y el parentesco que tienen con el occiso señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) y las atenciones médicas recibida por este, de las que dan cuenta las historias clínicas aportadas.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en determinar si el Municipio de Purificación es administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor LORENZO ÁLVAREZ DÍAZ, en hechos acaecidos el 15 de marzo de 2016, cuando al parecer fue arrollado por el vehículo tipo camioneta marca Toyota Fortuner, Modelo 2013 de placas ODR-380 que se aduce como de propiedad de tal ente territorial, por la vía que de la vereda Chenche III conduce a la vereda La Ovejera de dicho municipio.

Constancia: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Municipio de Purificación, quien manifiesta que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El Despacho le concedió el término de 3 días para que allegue la respectiva Acta del Comité de Conciliación de la entidad.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda de subsanación de la misma (fls. 5-55 y 65).

Pruebas de la parte demandada Municipio de Purificación

No solicitó ni aportó pruebas por cuanto guardó silencio en la contestación de la demanda (ff. 76).

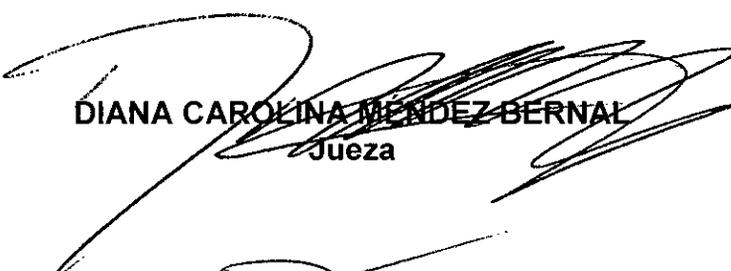
Finalmente es del caso declarar agotada esta etapa procesal, en razón a que las pruebas son solo documentales, así como tampoco se evidencia por este despacho la necesidad de decretar alguna de oficio.

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JAVIER ÁLVAREZ SOSA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
Radicación	73001-33-33-003-2018-00135-00
Fecha	11 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	14:28
Hora de finalización	14:55

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Abel Rubiano A	93376410	Ap. Municipio Cra 4-2 N° 809		abelrubiano@ibagué.gov.co	31583454	
Edwin Alberto Ravelo	10110442809	Ap. Demandante	Cra 4-46 11-40 edificio	edwinrubio75@gmail.com	3045525418	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA